

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Decreto 5/1992, de 6 de febrero, sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios
I.A.15

La Constitución Española reconoce en su Art. 43, el derecho a la protección de la salud, comprometiendo a los poderes públicos en la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas, así como de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 junio, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Sanidad.

Tal declaración genérica la recoge y pormenoriza el Real Decreto 542/84, de 8 de febrero, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de sanidad, estableciendo en su Anexo y dentro del Apartado B), primero, (párrafo K), que son funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma, el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios, las oficinas de farmacia y las Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica, funciones todas ellas que la Ley 4/1991, de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud, adscribe a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, la cual hace suyo, junto con el Gobierno de La Rioja, el compromiso aludido, para lo que considera necesario realizar una coordinación y control adecuado de los Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios al objeto de la plena integración de todas las actuaciones sanitarias que le competen, de tal forma que sean un paso más en el camino de crear salud.

Por ello, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 6 de febrero de 1992, acuerda aprobar el siguiente,

D E C R E T O

Artículo 1º.— Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios civiles, de titularidad pública o privada, ubicados en La Rioja, quedarán sujetos a lo previsto en este Decreto.

Artículo 2º.— A los efectos de este Decreto se consideran centros, servicios y establecimientos sanitarios:

a) Los establecimientos de asistencia hospitalaria generales o especializados.

b) Los centros sanitarios extrahospitalarios, los bancos de sangre, los centros de hemodiálisis, los laboratorios de análisis clínicos y los centros de radiología.

c) Los establecimientos balnearios.

d) Los servicios de ambulancias y transporte sanitario, así como los destinados a la atención sanitaria, y centros móviles y equipos móviles de extracciones.

e) Los centros de formación e investigación sanitaria.

f) Las oficinas de farmacia, incluidas las hospitalarias, botiquines, almacenes y distribuidores de productos farmacéuticos.

g) Se consideran asimismo centros sanitarios a todos aquellos no incluidos en los apartados anteriores que tengan el carácter de sanitarios asistenciales ya sea por su finalidad principal o por razón de las técnicas que utilizan.

Artículo 3º.— No será de aplicación la normativa del presente Decreto a los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas; y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

Artículo 4º.— A todos los centros, servicios o establecimientos sanitarios enumerados en el artículo segundo les será de exigencia común:

a) La autorización administrativa previa para su creación, construcción, modificación, adaptación según corresponda, de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

b) La comprobación de que en el momento previo a la apertura o puesta en funcionamiento, se cumplen las condiciones o requisitos establecidos, comprobación que se acreditará mediante la formalización de la correspondiente acta de inspección, sin la cual se presumirá, clandestinos.

c) El registro y catalogación.

d) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de solidaridad e integración sanitaria en situaciones de urgencia o emergencia sanitaria, así como la colaboración en las actividades de promoción de la salud.

e) La elaboración y suministro adecuado de informaciones y estadísticas sanitarias que les pudieran ser requeridas por la administración sanitaria.

f) El control y la inspección del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto incluidos el de sus actividades, organización, funcionamiento, promoción y publicidad.

Artículo 5º.— Corresponderá a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Salud:

a) Establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones mínimas que para ejercer sus actividades precisan los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Elaborar y mantener actualizado periódicamente, el registro y catálogo general de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Establecer procedimientos y criterios que tiendan a mejorar la calidad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios que ya cumplan con lo establecido en el apartado a) de este artículo.

d) Asegurar lo previsto en el art. cuarto, punto b).

e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para la correcta ordenación y control sanitario de los centros, servicios y establecimientos sanitarios afectados por este Decreto.

Artículo 6º.— Corresponde al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social la imposición de sanciones administrativas que podrán implicar la suspensión provisional o prohibición o cierre del centro, servicio o establecimiento sanitario.

Las resoluciones que de acuerdo con el presente Decreto se dicten por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social podrán ser objeto de recurso de reposición ante el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA-

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios incluidos en el ámbito de este Decreto, que no estuviesen autorizados y no cumplieren con sus previsiones en el momento de su entrada en vigor, podrán proceder a su legalización en los términos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social se dictarán las normas y se adoptarán las medidas oportunas para el mejor desarrollo y la correcta aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 6 de febrero de 1992.- El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz - La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas en funciones, Ana Isabel Leiva Díez.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Corrección de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1991, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1992

I.A.14

En el art. 13 "cotos de pesca", apartado "coto de las Viniétras" donde dice: "Prohibido el cebo natural, la ninfa y el pez artificial hasta el 31 de abril inclusive".

ha de decir:

"Prohibido el cebo natural, la ninfa y el pez artificial hasta el 31 de Mayo inclusive".

En el art. 13 "cotos de pesca", apartado "coto de Anguiano" donde dice: "Periodo y días hábiles: Todos los días desde el 17 de Marzo hasta el 15 de Agosto".

ha de decir:

"Periodo y días hábiles: Todos los días desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Agosto".

En el art. 13 "cotos de pesca", apartado "coto de Viguera", donde dice: "Periodo y días hábiles: Martes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 15 de Marzo hasta el 14 de Junio".

ha de decir:

"Periodo y días hábiles: Martes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 15 de Marzo hasta el 21 de Junio".

En el art. 13 "cotos de pesca", apartado "coto de Viguera" donde dice: "Prohibido el cebo natural, ninfa y el pez artificial hasta el 31 de Mayo inclusive".

ha de decir:

"Prohibido el cebo natural, ninfa y el pez artificial hasta el 15 de Mayo inclusive".